

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL SUPREMO

**9893** SENTENCIA de 3 de diciembre de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se desestima la cuestión de ilegalidad planteada en relación con el artículo 15.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, modificado por Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero.

En la cuestión de ilegalidad n.º 451/2001 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cádiz, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 3 de diciembre de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos totalmente la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1, de Cádiz, en relación con el apartado número 1 del artículo 15 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del Procedimiento sancionador de tráfico, modificado por el Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, en la parte que dice "salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, en cuyo caso el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido conforme previene el artículo 55.2 de la referida Ley".

Segundo.—Esta Sentencia, una vez que sea firme, se comunicará al titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cádiz, y la parte dispositiva deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, a cuyo efecto se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para cumplimentar este mandato.

Tercero.—Esta Sentencia no afecta a la situación jurídica derivada de la sentencia de 12 de julio de 2001 dictada por el citado Juzgado y de la que trae causa la cuestión de ilegalidad aquí resuelta.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Pedro Antonio Mateos García; Magistrados: Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate; Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Mínguez; Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí; Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto; Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro.

**9894** SENTENCIA de 20 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como doctrina legal que es conforme a Derecho el compromiso de gasto adquirido para compensar económicamente al personal laboral contratado temporalmente por la Administración por las vacaciones no disfrutadas a causa de la extinción anterior de su contrato.

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3426/2001, interpuesto por la Diputación Provincial de Granada, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 20 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

### FALLAMOS

«1. Que ha lugar al recurso de casación en interés de Ley n.º 3426/2001, interpuesto por la Diputación Provincial de Granada contra la Sentencia n.º 340, dictada el día 21 de mayo de 2001, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y recaída en el recurso 1811/1996.

2. Que fijamos como doctrina legal la siguiente: es conforme a derecho el compromiso de gasto adquirido para compensar económicamente al personal laboral contratado temporalmente por la administración por las vacaciones no disfrutadas a causa de la extinción anterior de su contrato.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**9895** SENTENCIA de 20 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como doctrina legal sobre el artículo 70.2 del Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 6/2002, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, en fecha 20 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

## FALLAMOS

«1.º Que ha lugar al recurso de casación en interés de ley n.º 6/2002, interpuesto por la Junta de Comunidad de Castilla-La Mancha contra la sentencia n.º 657, dictada el 4 de octubre de 2001, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso 1464/1998.

2.º Que fijamos la siguiente doctrina legal; la referencia del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, a "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**9896** *SENTENCIA de 27 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre la aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción que le ha dado la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 55/2002, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 27 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

## FALLAMOS

«1.º Que estimamos el recurso de casación en interés de la ley n.º 55/2002, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia n.º 1021 dictada el 22 de septiembre de 2001, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y recaída en el recurso 1412/98.

2.º Que fijamos la siguiente doctrina legal la siguiente: en la resolución de las solicitudes de los funcionarios de la Escala de Oficios Varios a extinguir de la Administración de la Seguridad Social de reconocimiento de su pertenencia al grupo D, ha de aplicarse la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción que le ha dado la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**9897** *SENTENCIA de 28 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre diferencias retributivas cuando se desempeña de hecho un puesto de trabajo.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3907/2000, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 28 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

## FALLAMOS

«Que estimando el recurso ha lugar al recurso de casación en interés de ley 3907/2000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz Cuellas, en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de 10 de febrero de 2000, se fija la siguiente doctrina legal: "No pueden percibirse diferencias retributivas aunque se haya desempeñado de hecho el puesto de trabajo y se haya solicitado por el funcionario su adscripción o nombramiento provisional, hasta tanto el puesto no esté dotado presupuestariamente", todo ello con respeto a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**9898** *SENTENCIA de 4 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre el desempeño de servicios y guardias de seguridad por el personal de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3/2002, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 4 de febrero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

## FALLAMOS

«Que estimando el recurso de casación en interés de la ley n.º 3/2002, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Palma de Mallorca, recurso n.º 60/2001 se fija como doctrina legal que "los miembros de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos tienen la necesaria aptitud y capacidad técnica para el desempeño de servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades y como consecuencia no estarán excluidos de su cumplimiento" todo ello con respeto